

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

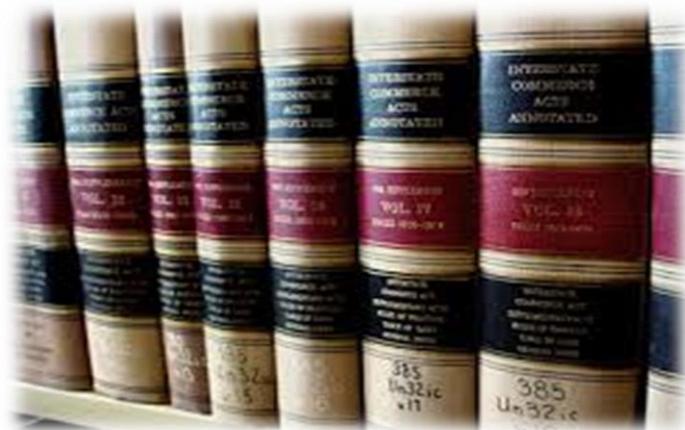
Goya, 77 Esc. Dcha. 2ª

28001-Madrid

Teléfono: 91 436 21 99

Fax.: 91 435 79 45

N.I.F.: B85696235



Fecha: 02/12/2015

**JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA
ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS
(Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **NOVIEMBRE 2015**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (Derecho Tributario)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (2)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2783-15 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Exenciones. Distribución de dividendos con cargo a reservas acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2014. La entidad interesada se constituyó de acuerdo con las leyes españolas, siendo su objeto social principal la explotación y gestión de negocios de hostelería y es la cabecera de un grupo multinacional español. La entidad interesada ostenta el 71,34% de la entidad B, incorporada de acuerdo con las leyes holandesas y residente fiscal en los términos del Convenio de Doble Imposición suscrito entre España y Países Bajos. De los datos aportados parecen cumplirse los requisitos establecidos en los párrafos a) y b) del artículo 21 de la LIS. En efecto, la entidad interesada ha poseído el 71,34% de los fondos propios de la entidad B pagadora del dividendo de forma ininterrumpida desde su constitución. Por otra parte, en aquellos años en los que más del 70% de los ingresos provienen de dividendos de las participadas de segundo nivel o de rentas derivadas de su transmisión poseía una participación indirecta en dichas filiales de segundo nivel de más del 5% por un período superior al año. El hecho de interponer a la sociedad subholding P no debería perjudicar la aplicación de la exención, en la medida en que lo se está transmitiendo indirectamente son participaciones respecto de las cuales la entidad interesada cumple todos los requisitos del artículo 21 de la LIS.

- **CONSULTA VINCULANTE V2714-15 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gestión del impuesto. La entidad interesada contrata a su primer trabajador minusválido en 2012. La interesada puede aplicar la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos, pudiendo instar la rectificación de la autoliquidación presentada por el periodo 2012 y sin perjuicio de que las cantidades que no se puedan deducir, puedan ser aplicadas en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (5)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2697-15 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Adquisición de vehículo turismo para su uso exclusivo en el desarrollo de la actividad económica. Amortización. El vehículo de turismo adquirido por la consultante sólo se entendería afectado a su actividad económica si se utilizase exclusivamente en la misma, dado que

dicha actividad no se encuentra entre las excepciones contempladas en el apartado 4 anteriormente citado. En el caso de utilización exclusiva del vehículo en la actividad, cuestión de hecho que deberá ser, en su caso, objeto de valoración por los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria, podrán deducirse para la determinación del rendimiento neto de la actividad tanto la amortización del vehículo, como los gastos de mantenimiento derivados de su utilización.

- **CONSULTA VINCULANTE V2686-15 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos del trabajo personal. El consultante es administrador de una sociedad anónima unipersonal, en cuyos estatutos sociales se establece el carácter retribuido del cargo de administrador en una cantidad anual. La retribución satisfecha es la única pagada por todo el periodo en que el consultante ha ejercido el cargo de administrador. Las reglas estatutarias establecidas por la sociedad para la retribución de administradores establecen una cantidad anual fija, si bien condicionada a la situación económica financiera de la sociedad y sus perspectivas de inversión, por lo que no queda claro si la cantidad global satisfecha en 2014 implica la acumulación de las cantidades anuales que corresponden a los ejercicios en el que el administrador ha desempeñado su cargo, o se trata de una retribución fijada al margen de los estatutos, por lo que no es aplicable la reducción del 40% establecida para rentas irregulares.

- **CONSULTA VINCULANTE V2674-15 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Hecho imponible. La interesada es una cooperativa de trabajo asociado, que se dedica al asesoramiento fiscal, laboral y contable, prestándose dichos servicios a través de sus socios, los cuales se encuentran afiliados al régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. La Ley 20/1990 ha sido expresamente declarada vigente en lo referido al IRPF, por la disposición derogatoria 2.2ª de Ley del IRPF. Por su parte, la reforma de la Ley del Impuesto realizada por la Ley 26/2014 no ha afectado a la referida disposición derogatoria, manteniéndose en consecuencia la vigencia de la norma especial contenida en el artículo 28 de la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas, lo que implica la consideración como rendimientos del trabajo de las retribuciones satisfechas a los socios cooperativistas por los servicios prestados a la cooperativa, con independencia de su régimen de afiliación a la Seguridad Social, y la inaplicación en consecuencia del párrafo tercero del apartado primero del artículo 27 de la LIRPF. **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Supuestos de no sujeción.** En relación con los servicios que los cooperativistas prestan a la cooperativa interesada, se considera que es una operación no sujeta al IVA siempre que se trate de servicios prestados a la misma en el ámbito de las relaciones de trabajo dependiente. El resto de relaciones internas entre las cooperativas y sus socios quedan sometidas al Impuesto.

- **CONSULTA VINCULANTE V2672-15 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retribución en especie. La sociedad de la que el consultante es socio y en la que desarrolla una actividad profesional, satisface a éste por los servicios prestados una retribución consistente en la utilización gratuita de un vehículo de propiedad de la empresa. El pago por la sociedad de dicha retribución tendría la consideración a efectos del Impuesto de rendimientos de actividades económicas de las previstas en el citado artículo 27 de la Ley del Impuesto. La valoración tendrá lugar a valor normal de mercado, tanto si existe vinculación como si no, dado que el art. 43 exige la valoración a valor de mercado de las rentas en especie. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

- **CONSULTA VINCULANTE V2540-15 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Hecho imponible. El interesado viene percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 una indemnización por despido derivada de un expediente de regulación de empleo. **Reducciones.** Los excesos indemnizatorios no exentos de tributación que correspondan imputar a partir de 1 de enero de 2015, podrán aplicar la reducción prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF cuando cumplan los requisitos y condiciones exigidos en dicho artículo. **Análisis.** A las indemnizaciones por despido que se perciban de forma fraccionada les seguirá resultando de aplicación la reducción prevista en el citado precepto siempre que el cociente resultante de dividir el período de generación por el número de períodos impositivos de fraccionamiento, fuera superior a dos. A estos efectos, deberán tenerse en cuenta, como períodos impositivos de fraccionamiento, todos aquellos en los que se perciba la indemnización, incluidos los ejercicios en los que la indemnización esté exenta. En el presente caso, y siempre que se cumplan tales requisitos, resultará de aplicación la reducción del artículo 18.2 de la LIRPF, siendo el porcentaje aplicable a partir de 1-1-2015, en todo caso, el 30%.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (7)

JURISPRUDENCIA

- **STS 25 DE OCTUBRE DE 2015**

Sala 3ª de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 25 de Oct. 2015, rec.3857/2013

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Devoluciones. Devolución a no establecidos. Principio de la íntegra regularización. El incumplimiento de los requisitos formales previstos para la devolución de las cuotas de IVA soportadas por sujetos pasivos no establecidos no puede implicar, contradiciendo el principio de neutralidad, la negación del derecho del sujeto pasivo a la devolución del IVA que le pudiera corresponder. Aun

en el supuesto de que se pudiera concluir que la estructura operativa del grupo fue constitutiva de un supuesto de simulación relativa, procedería la devolución del IVA derivado de la anulación de las cuotas de IVA repercutidas por la recurrente a la interpuesta, ya que de lo contrario se produciría una quiebra del principio de neutralidad, generándose un enriquecimiento injusto a favor de la Administración derivado de haber ingresado las cuotas de IVA.

- **STJUE 16 DE JULIO DE 2015**

Sala 7ª, Sentencia de 16 Jul.2015, C-108 y 109/2014.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción del IVA soportado por las entidades de cartera o holding. La mera adquisición y tenencia de participaciones no constituye una actividad económica, en el sentido de la Sexta Directiva, que confiere a quien las realiza la condición de sujeto pasivo en el IVA, por tanto no genera el derecho a la deducción del IVA soportado. Un caso distinto es cuando la adquisición de la participación va acompañada de una intervención directa o indirecta en la gestión de sociedades en las que se haya producido la adquisición de la participación, esta intervención constituye una actividad económica en la medida en que implique la realización de operaciones sujetas al IVA (tales como la prestación de servicios administrativos, financieros, comerciales, técnicos, por la sociedad holding a sus filiales). En tales casos, en los que la sociedad de cartera repercute un IVA por los servicios prestados a las filiales participadas, el IVA soportado en los gastos de adquisición de dichos servicios debería deducirse íntegramente.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 22 DE OCTUBRE DE 2015**

Sección Vocalía 4ª, Resolución de 22. Oct. 2015, rec.6486/2012

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Repercusión indebida e ingreso. Exigencia del ingreso del IVA repercutido indebidamente en una factura aunque la operación no deba tributar por IVA. No puede la Administración tributaria exigir el ingreso del IVA repercutido no devengado al amparo del artículo 89 LIVA que regula la rectificación de la repercusión indebidamente efectuada, puesto que la Ley 37/1992 exige declarar e ingresar el IVA devengado, sin hacer mención al IVA repercutido. Nuestra norma interna no contiene precepto alguno que permita exigir el ingreso de cuotas indebidamente repercutidas por no haberse devengado.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2835-15 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Sujeción al impuesto. La interesada es socia de una sociedad limitada para la que realiza tareas administrativas. Tratándose de una

sociedad en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social recae en la propia entidad, el socio que presta servicios a la misma queda excluido del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que no concurre un elemento fundamental cual es la ordenación de medios propios.

- **CONSULTA VINCULANTE V2821-15 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones. Está exenta del impuesto la transmisión de participaciones representativas de una entidad cuyo activo esté constituido en su mayor parte por bienes inmuebles afectos a la actividad propia de la entidad. **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Régimen fiscal especial por escisiones.** Se aplica el régimen fiscal especial por escisión parcial cuando el patrimonio escindido se transmita a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, y siempre que la participación transmitida sea mayoritaria y las participaciones transmitidas confirmen una rama de actividad diferenciada.

- **CONSULTA VINCULANTE V2631-15 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Entidad mercantil dedicada a la gestión administrativa. Adquisición de un vehículo y afectación a sus actividades utilizándolo para desplazarse a visitar a sus clientes por la provincia. Deducibilidad de las cuotas soportadas por los gastos de mantenimiento y combustible. Las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.

- **CONSULTA VINCULANTE V1464-15 DE 11 DE MAYO DE 2015**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Dedución de cuotas soportadas. Arrendamiento de plazas de aparcamiento. La sociedad interesada podrá deducir el Impuesto soportado por el arrendamiento de un edificio de oficinas que incluye plazas de parking, sin perjuicio de que la cesión posterior del uso de dichas plazas a alguno de sus empleados para satisfacer necesidades privadas del mismo, pueda determinar la existencia de una prestación de servicios a título oneroso en aplicación del artículo 12.3º de la Ley del Impuesto. No cabe apreciar que se satisfacen necesidades privadas de los empleados en el caso de cesiones de plazas de garaje situadas en el centro de diversas ciudades, que la sociedad arrienda para sus agentes comerciales que tienen que desplazarse por el centro de una ciudad, en cuanto las necesidades de la empresa pueden aconsejar que el empresario ponga a disposición del agente una plaza de aparcamiento. En tales circunstancias particulares, la organización del aparcamiento por

parte del empresario se efectúa para fines que no son ajenos a la empresa y la ventaja personal que obtiene de ello el trabajador sólo es accesoria en relación con las necesidades de la empresa, por lo que se trataría de una prestación de servicios a título gratuito para fines propios de la actividad que, no está sujeta al Impuesto y no restringe el derecho a la deducción.

ITPAJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (2)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2800-15 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Beneficios fiscales. SOCIMIS. Concepto de vivienda a efectos de la bonificación por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento. A efectos de la bonificación establecida para la adquisición de viviendas en el art. 45.I.B.22 RD Leg. 1/1993 (TR ITP y AJD), en el término vivienda quedan incluidos los trasteros y plazas de garaje, anejos de la misma, siempre que se respete la finalidad de la norma. Por tanto, la adquisición de dichos elementos estará bonificada en tanto dichos elementos estén vinculados a la vivienda, ya sea desde el punto de vista de su configuración registral o de su consideración unitaria en el tráfico jurídico. En ningún caso la adquisición independiente de un garaje o trastero para ser transmitido o arrendado asimismo de forma independiente de una vivienda, se entendería que cumple la exigencia de unidad con la misma, necesaria para ser incluida en la bonificación.

- **CONSULTA VINCULANTE V2761-15 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Reducciones. Transmisión a hijos de la nuda propiedad de las participaciones de una entidad mercantil resultante de una serie de operaciones de reestructuración empresarial. Según el art. 4.1 del Real Decreto 1704/1999, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, se desprende que los requisitos referidos a la naturaleza empresarial de la actividad, los porcentajes de participación individual o de grupo de parentesco así como el desempeño de funciones directivas remuneradas con el nivel exigido por la Ley han de predicarse o imputarse a la concreta actividad de que se trate, es decir, respecto de aquella cuya exención en el impuesto patrimonial se pretende como condición necesaria para la reducción en la donación de sus participaciones. No siendo este el caso, no procedería la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio respecto de las participaciones en cuestión y, consecuentemente, tampoco la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones conforme a lo previsto en el artículo 20.6 de su ley reguladora.

PROCEDIMIENTO (6)

JURISPRUDENCIA

- **STS 13 DE OCTUBRE DE 2015**

Sala 3ª, Sentencia de 13 de Oct. 2015, rec.3393/2013

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Aplazamiento de deudas tributarias en caso de concurso de acreedores. El aplazamiento (y el fraccionamiento) en el pago de deudas tributarias constituye una excepción a la forma ordinaria de pago de las deudas tributarias, que por regla general ha de realizarse en los plazos que establezca la regulación de cada tributo.

El aplazamiento (en su caso, el fraccionamiento) es un derecho del contribuyente siempre que se den las circunstancias y se cumplan los requisitos a los que el legislador condiciona su concesión. Por lo tanto, la potestad que se atribuye a la Administración para resolver las solicitudes de aplazamiento no es técnicamente discrecional. Se trata de una potestad reglada, que la Administración tributaria ha de ejercer aplicando al caso concreto los conceptos jurídicos indeterminados contenidos en la norma. El órgano administrativo ha de examinar y evaluar la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la insuficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará las condiciones precisas para obtenerla. No hay ningún margen de maniobra para la Administración si concurren los requisitos señalados por el legislador, si bien le incumbe examinar, valorar y decidir si realmente concurren en cada caso, pero cuando están presentes no le cabe denegar el aplazamiento.

En consecuencia, la decisión de no acceder al aplazamiento se debe fundar en la falta de cumplimiento de los requisitos a los que la ley condiciona su otorgamiento, debiendo, por lo tanto, estar suficientemente motivada, tras el examen y la evaluación de la falta de liquidez, de la suficiencia de las garantías ofrecidas o de la presencia de las condiciones que permitirían su dispensa. Esa motivación ha de estar presente en el acto administrativo que deniega el aplazamiento, sin que el defecto pueda subsanarse después en la vía revisora, sea administrativa o jurisdiccional. En el supuesto enjuiciado, la decisión denegatoria se sustentó exclusivamente en el hecho de que la recurrente había sido declarada en concurso voluntario de acreedores; nada más. Magra motivación para justificar que la falta de liquidez de la compañía era estructural y no meramente transitoria, si se repara en que la declaración en concurso voluntario de acreedores no presupone necesariamente que el deudor se encuentre impedido permanentemente para hacer frente a sus compromisos.

Así pues, la declaración en concurso del deudor no lleva automáticamente como consecuencia que su insolvencia sea estructural. Todo lo contrario, un concurso voluntario con convenio aprobado revela una situación transitoria llamada a ser superada. Por ello no cabe hacer el silogismo que se contiene en el acto administrativo impugnado, presumiendo iuris et de iure que un deudor declarado en concurso queda

impedido de forma definitiva e ineluctable para hacer frente a sus obligaciones económicas; este simple silogismo evidencia la insuficiente motivación de la decisión.

- **STS 22 DE JULIO DE 2015**

Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia 870/2015 de 22 de Jul. 2015, rec.724/2015

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Inviolabilidad del domicilio. Entrada domiciliaria. Ausencia de proporcionalidad y necesidad. La AEAT solicita autorización judicial para la entrada en el domicilio de una sociedad, realizando alegaciones genéricas que son meras hipótesis. Se presupone que la entidad lleva una contabilidad oculta porque otras empresas del sector lo hacen o que, como tiene muy pocas ventas a través de tarjetas de crédito o porque tiene imputaciones de ventas muy bajas, está ocultando sus ingresos reales a la AEAT.

La Constitución establece la inviolabilidad del domicilio por lo que de no mediar consentimiento expreso del titular, es el poder judicial el que puede autorizar su entrada. El interesado debe de ser informado de que puede negarse a autorizar la entrada y registro que se le requiere.

En las personas jurídicas el domicilio, a efectos de protección constitucional, son los espacios que tienen reserva y no intromisión de terceros, donde se desarrolla la dirección y administración de la sociedad, exigiéndose para la entrada en los mismos la autorización judicial o el consentimiento del interesado.

Lo que debe hacer la AEAT es desarrollar las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación con la entidad a fin de acreditar la realidad de sus suposiciones y de establecer una base probatoria consistente en la que centrarse, para llegar a una liquidación tributaria motivada y fundada, sin que, por ello, pueda entenderse que se den este caso las condiciones necesarias de proporcionalidad y necesidad de la autorización de entrada solicitada

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 30 DE OCTUBRE DE 2015**

Sección Vocalía 11ª, Resolución de 30 Oct. 2015, rec.6497/2015

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Medidas cautelares. Admisión a trámite de la solicitud de suspensión con dispensa total de garantía instada ante el Tribunal económico-administrativo. Suspensión cautelar. La medida cautelar que se adopte una vez ha sido dictado el acto administrativo es un acto de ejecución del mismo, y estando suspendida la ejecución del acto consecuencia de la solicitud realizada en el seno de un procedimiento de revisión, ya sea cautelar o no, no es posible dicha adopción de medidas cautelares.

- **TEAC 30 DE OCTUBRE DE 2015**

Sección Vocalía 12ª, Resolución de 30 Oct. 2015, rec.3873/2015

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA. Impugnación de acuerdos de declaración de responsabilidad cuando concurren o se acumulan 2 supuestos de hecho distintos tipificados de forma independiente. Examen de los dos supuestos de responsabilidad subsidiaria de los administradores de las personas jurídicas que regula el artículo 43 LGT. Doctrina del TEAC sobre la aplicación retroactiva de la norma más favorable en supuestos de declaración de responsabilidad, en cuyo alcance se incluyan las sanciones impuestas al deudor principal, y de la Audiencia Nacional en relación con el criterio del TEAC y la aplicación retroactiva del artículo 41.4 LGT en los acuerdo de declaración de responsabilidad que no han adquirido firmeza y en cuyo alcance se comprendan las sanciones. **FIJACIÓN DE CRITERIO.** Quando se impugne un único acuerdo de declaración de responsabilidad y en el mismo concurren o se acumulen dos supuestos de hecho distintos y tipificados de forma independiente en la LGT a efectos de la derivación de responsabilidades, debe examinarse la procedencia de cada supuesto de forma individual, a efectos de acordar bien la retroacción de actuaciones al amparo del artículo 41.4 de la Ley General Tributaria, bien su anulación, bien su procedencia con arreglo a Derecho.

- **TEAC 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

Sección Vocalía 12ª, Resolución de 30 Sept. 2015, rec.6831/2014

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. No legitimación activa de la sociedad dominante para impugnar la providencia de apremio notificada a una sociedad dominada e incumplidora del pago en período voluntario de una deuda tributaria relativa al IRPF-Retenciones. **FIJACIÓN DE CRITERIO.** El hecho de que una sociedad tribute en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen especial de consolidación fiscal, no atribuye a la sociedad dominante del grupo legitimación activa para impugnar las actuaciones administrativas derivadas de la aplicación de otros tributos distintos al IS respecto a los que la sociedad dominada sea obligado tributario.

- **TEAC 22 DE OCTUBRE DE 2015**

Sección Vocalía 5ª, Resolución de 22. Oct. 2015, rec.6354/2012

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. CONSULTAS VINCULANTES. Efectos. Los órganos de aplicación de los tributos están vinculados por los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas, debiendo aplicarlos cuando exista identidad entre los hechos y circunstancias del obligado tributario en cuestión y los que se incluyan en la contestación a las consultas. En dichas circunstancias, si el órgano aplica un criterio distinto, el acto administrativo que dicte vulnera lo dispuesto en el artículo 89.1 LGT y debe declararse no conforme a Derecho por el órgano revisor. **TRIBUNALES ECONOMICOS-ADMINISTRATIVOS. ÓRGANOS DE REVISIÓN.** Si bien, las contestaciones

a las consultas vinculantes de la DGT son vinculantes para toda la Administración tributaria, autonómica o estatal, no lo son para los tribunales económico-administrativos. El criterio que fija el TEAC y las resoluciones de dicho Tribunal vinculan a toda la Administración. REITERA CRITERIO.

El TEAC estima reclamaciones económico-administrativas interpuestas por la contribuyente y anula los acuerdos impugnados correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido, por los períodos 4T de 2007 a 4T de 2010.